



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>54001-33-33-001-2014-00766-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Nydia Yucely Hernández Mora</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo - Sentencia</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

- **Del trámite de la liquidación:**

En el presente medio de control, se dispuso librar orden de pago el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos<sup>1</sup>:

**“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor de la señora NIDIA YUCELY HERNÁNDEZ MORA, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-001-2014-00766-00, por los siguientes conceptos:**

➤ **Capital:**

**Por concepto de capital, el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 737.359,00).**

➤ **Intereses:**

**Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(…)**”

El día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022) se dispuso en providencia, seguir adelante la ejecución en los siguientes términos<sup>2</sup>:

**“(…) PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora NIDIA YUCELY HERNÁNDEZ MORA, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.**

**SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.**

<sup>1</sup> Ver documento No. 009 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

<sup>2</sup> Ver documento No. 015 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia. (...)"

En firme la providencia, se presentó por los apoderados de la parte ejecutante, el escrito de liquidación del crédito<sup>3</sup>, con la constancia del respectivo traslado a la entidad ejecutada al correo de notificaciones del Departamento Norte de Santander [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co), de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 del año 2020, vigente para la fecha en la que se dio el respectivo traslado, de tal forma que la entidad contaba con el término de tres (03) días de que trata el artículo 446 del CGP, el cual venció sin que hubiera pronunciamiento de la parte ejecutada.

- **De la liquidación del crédito presentada:**

El Despacho al hacer revisión de la liquidación aportada, observa que la misma se ajusta a la orden impartida en el auto que libró mandamiento de pago, correspondiente a la condena impuesta en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-001-2014-00766-00**.

Se precisan los valores liquidados así, advirtiéndose que se excluirá el concepto de costas, toda vez que el trámite de liquidación de las mismas, se señalará posteriormente:

<b>Capital</b>	<b>\$ 737.359,00</b>
<b>Intereses DTF</b>	<b>\$ 41.744,00</b>
<b>Intereses Bancarios</b>	<b>\$ 954.663,00</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 1.733.766,00</b>

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada por el Departamento Norte de Santander, así mismo que al hacerse revisión de los documentos que la sustentan y que fueran aportados con la demanda, se puede concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho impartirá su aprobación.

- **De la liquidación de costas presentada:**

En cuanto a la liquidación de costas el Despacho debe precisar que, si bien el artículo 446 del CGP en su introducción señala a manera de título las reglas para la *"liquidación del crédito y las costas"*, en el desarrollo del citado artículo, solo se hace referencia a la liquidación del crédito, motivo por el cual se debe acudir al Título I denominado "Costas" de ese estatuto procesal, que prevé específicamente todo el

<sup>3</sup> Ver escrito de liquidación que obra en el documento No. 018 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365-SharePoint.

trámite relacionado con las costas, su composición, condena y específicamente en su artículo 366, su liquidación.

Conforme lo anterior, el Despacho dispondrá que en virtud de lo previsto en el artículo 366 del CGP, por secretaría se realice la liquidación de la costas correspondiente, para que posteriormente se realice el estudio de aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REALÍCESE** la liquidación de las costas, por lo señalado en precedencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para el respectivo estudio de aprobación de las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de julio de 2022, hoy 13 de julio de 2022 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.31.*

*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cec38696fac18d228ec0238be2d32b7676a9a4e9df3c6039d6494480e70320**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>54001-33-33-001-2014-00776-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Sonia Sirley Mariño Landazábal</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo - Sentencia</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

- **Del trámite de la liquidación:**

En el presente medio de control, se dispuso librar orden de pago el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor de la señora SONIA SIRLEY MARIÑO LANDAZÁBAL, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-001-2014-00776-00, por los siguientes conceptos:*

➤ **Capital:**

*Por concepto de capital, el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 482.739,00).*

➤ **Intereses:**

*Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(...)”*

El día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022) se dispuso en providencia, seguir adelante la ejecución en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*“(...) PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora SONIA SIRLEY MARIÑO LANDAZABAL, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.*

<sup>1</sup> Ver documento No. 009 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

<sup>2</sup> Ver documento No. 017 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia. (...)"

En firme la providencia, se presentó por los apoderados de la parte ejecutante, el escrito de liquidación del crédito<sup>3</sup>, con la constancia del respectivo traslado a la entidad ejecutada al correo de notificaciones del Departamento Norte de Santander [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co), de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 del año 2020, vigente para la fecha en la que se dio el respectivo traslado, de tal forma que la entidad contaba con el término de tres (03) días de que trata el artículo 446 del CGP, el cual venció sin que hubiera pronunciamiento de la parte ejecutada.

- **De la liquidación del crédito presentada:**

El Despacho al hacer revisión de la liquidación aportada, observa que la misma se ajusta a la orden impartida en el auto que libró mandamiento de pago, correspondiente a la condena impuesta en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-001-2014-00776-00**.

Se precisan los valores liquidados así, advirtiéndose que se excluirá el concepto de costas, toda vez que el trámite de liquidación de las mismas, se señalará posteriormente:

<b>Capital</b>	<b>\$ 482.739,00</b>
<b>Intereses DTF</b>	<b>\$ 27.329,00</b>
<b>Intereses Bancarios</b>	<b>\$ 625.005,00</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 1.135.074,00</b>

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada por el Departamento Norte de Santander, así mismo que al hacerse revisión de los documentos que la sustentan y que fueran aportados con la demanda, se puede concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho impartirá su aprobación.

- **De la liquidación de costas presentada:**

En cuanto a la liquidación de costas el Despacho debe precisar que, si bien el artículo 446 del CGP en su introducción señala a manera de título las reglas para la *"liquidación del crédito y las costas"*, en el desarrollo del citado artículo, solo se hace referencia a la liquidación del crédito, motivo por el cual se debe acudir al Título I denominado "Costas" de ese estatuto procesal, que prevé específicamente todo el

<sup>3</sup> Ver escrito de liquidación que obra en el documento No. 020 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365-SharePoint.

trámite relacionado con las costas, su composición, condena y específicamente en su artículo 366, su liquidación.

Conforme lo anterior, el Despacho dispondrá que en virtud de lo previsto en el artículo 366 del CGP, por secretaría se realice la liquidación de la costas correspondiente, para que posteriormente se realice el estudio de aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REALÍCESE** la liquidación de las costas, por lo señalado en precedencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para el respectivo estudio de aprobación de las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de julio de 2022, hoy 13 de julio de 2022 a las 08:00 a.m., Nº.31.*

*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e930d596eeab96a24071e31e402354be782cc3e24e895bca8055f7726e0925**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>54001-33-33-004-2014-00720-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Isabel Teresa Vera Jauregui</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo - Sentencia</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

- **Del trámite de la liquidación:**

En el presente medio de control, se dispuso librar orden de pago el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos<sup>1</sup>:

“(…) **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTENDER** y a favor de la señora **ISABEL TERESA VERA JAUREGUI**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00720-00**, por los siguientes conceptos:

**1. Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.558.086,00)**.

**2. Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

**3. (...)**”

El día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022) se dispuso en providencia, seguir adelante la ejecución en los siguientes términos<sup>2</sup>:

“(…)”

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la señora **ISABEL TERESA VEGA JAUREGUI**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Ver documento No. 009 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

<sup>2</sup> Ver documento No. 017 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia. (...)"

En firme la providencia, se presentó por los apoderados de la parte ejecutante, el escrito de liquidación del crédito<sup>3</sup>, con la constancia del respectivo traslado a la entidad ejecutada al correo de notificaciones del Departamento Norte de Santander [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co), de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del año 2020, vigente para la fecha en la que se dio el respectivo traslado, de tal forma que la entidad contaba con el término de tres (03) días de que trata el artículo 446 del CGP, el cual venció sin que hubiera pronunciamiento de la parte ejecutada.

- **De la liquidación del crédito presentada:**

El Despacho al hacer revisión de la liquidación aportada, observa que la misma se ajusta a la orden impartida en el auto que libró mandamiento de pago, correspondiente a la condena impuesta en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00720-00**.

Se precisan los valores liquidados así, advirtiéndose que se excluirá el concepto de costas, toda vez que el trámite de liquidación de las mismas, se señalará posteriormente:

<b>Capital</b>	<b>\$ 2.558.086,00</b>
<b>Intereses DTF</b>	<b>\$ 144.822,00</b>
<b>Intereses Bancarios</b>	<b>\$ 3.311.967,00</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 6.014.875,00</b>

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada por el Departamento Norte de Santander, así mismo que al hacerse revisión de los documentos que la sustentan y que fueran aportados con la demanda, se puede concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho impartirá su aprobación.

- **De la liquidación de costas presentada:**

En cuanto a la liquidación de costas el Despacho debe precisar que, si bien el artículo 446 del CGP en su introducción señala a manera de título las reglas para la "liquidación del crédito y las costas", en el desarrollo del citado artículo, solo se

<sup>3</sup> Ver escrito de liquidación que obra en el documento No. 019 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365-SharePoint.

hace referencia a la liquidación del crédito, motivo por el cual se debe acudir al Título I denominado “Costas” de ese estatuto procesal, que prevé específicamente todo el trámite relacionado con las costas, su composición, condena y específicamente en su artículo 366, su liquidación.

Conforme lo anterior, el Despacho dispondrá que en virtud de lo previsto en el artículo 366 del CGP, por secretaría se realice la liquidación de la costas correspondiente, para que posteriormente se realice el estudio de aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REALÍCESE** la liquidación de las costas, por lo señalado en precedencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para el respectivo estudio de aprobación de las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **12 de julio de 2022**, hoy **13 de julio de 2022** a las 08:00 a.m., Nº.31.*

*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7024d89bc10fe180a9977b3b1147e56182d3cc0120bba0ed1ff0b2bd4fd15795**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>54001-33-33-001-2014-00776-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Sonia Sirley Mariño Landazábal</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo - Sentencia</b>

Se encuentra al Despacho, la solicitud de exoneración de condena en costas presentada por la apoderada del Departamento Norte de Santander, que obra en el documento No. 001CorreoInciditeCondCostas20220331, ubicado en la carpeta de incidente del expediente digital.

Al respecto, en materia de condena en costas, el artículo 440 ibidem consagra lo siguiente:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. **Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo**, se condenará en costas al ejecutado, **quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.** Esta petición **se tramitará como incidente** que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.*

Por su parte, los trámites incidentales se encuentran previstos en el artículo 127 del Código General del Proceso, que prevé lo siguiente:

*“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

- **Solicitud de exoneración de costas.:**

Del escrito de exoneración de costas presentado por la apoderada de la entidad territorial ejecutada, observa el Despacho, que centra su argumento para presentar el incidente, que su defendida realizó las gestiones de pago previamente a la presentación de la demanda, a tal punto, que se emitió cheque, el cual afirma no fue cobrado por la demandante o su apoderado, motivo por el cual se procedió a la anulación del mismo el día treinta (30) de

agosto del año dos mil dieciocho (2018), así mismo, que no existió requerimiento alguno posterior, aún cuando la demandante tenía pleno conocimiento del pago.

- **Rechazo de la solicitud de exoneración de costas.**

Ahora bien, el Despacho de las normas antes trascritas debe precisar, que si bien es cierto el trámite incidental está previsto en el artículo 440 del CGP para la solicitud de exoneración de costas, la oportunidad que tiene el ejecutado que es condenado en costas para interponerlo, está condicionada al **cumplimiento de la obligación ordenada en el mandamiento de pago**, es decir, que solo una vez cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, y proferida la respectiva condena en costas, el ejecutado podría pedir su exoneración, si probara que estuvo dispuesto, en este caso la entidad, a pagar antes de ser demandada y que la demandante no se allanó a recibirle.

Advertido lo anterior, se tiene en el presente asunto, que librada la orden de pago el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y notificada la entidad Departamento Norte de Santander en debida forma el día veinticinco (25) de octubre del mismo año, dentro de los cinco (05) días con que contaba para cumplir con la obligación, ésta no cumplió con el pago ordenado por el Despacho, así como no interpuso recurso frente al mismo, por lo que quedó debidamente ejecutoriada.

Adicionalmente, la apoderada de la entidad territorial presentó escrito de excepciones, es decir que se opuso al mandamiento de pago y por último, con el escrito del incidente que motiva esta decisión, no se acreditó que se hubiera efectuado a la fecha el pago a la parte ejecutante, motivo por el cual, al resultar abiertamente improcedente el trámite incidental propuesto por la defensa del Departamento Norte de Santander, el Despacho en atención a los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43, numeral 2° del CGP, rechazará la solicitud de exoneración de costas propuesta por la apoderada de la parte ejecutada, por ser notoriamente improcedente, tal y como lo consagra la norma:

*“(...) Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.*

*2. **Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.** (...)”* Negrillas y subrayas hechas por el Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de exoneración de costas propuesta por la apoderada de la entidad territorial Departamento Norte de Santander, por las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de julio de 2022, hoy 13 de julio de 2022 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.31.*

*Secretario*

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31df7d5c7b25fb919fb716e94287f397b24ce0b3dc614132c118ef26db8fadeb

Documento generado en 12/07/2022 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>54001-33-33-004-2014-00784-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Yonni Alonso Rizo Quintana</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo - Sentencia</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

- **Del trámite de la liquidación:**

En el presente medio de control, se dispuso librar orden de pago el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTENDER y a favor del señor YONNI ALONSO RIZO QUINTANA, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-004-2014-00784-00, por los siguientes conceptos:*

➤ **Capital:**

*Por concepto de capital, el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 245.930,00).*

➤ **Intereses:**

*Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(...)”*

El día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022) se dispuso en providencia, seguir adelante la ejecución en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*“(...) PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor YONNI ALONSO RIZO QUINTANA, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.*

<sup>1</sup> Ver documento No. 009 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

<sup>2</sup> Ver documento No. 017 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia. (...)"

En firme la providencia, se presentó por los apoderados de la parte ejecutante, el escrito de liquidación del crédito<sup>3</sup>, con la constancia del respectivo traslado a la entidad ejecutada al correo de notificaciones del Departamento Norte de Santander [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co), de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 del año 2020, vigente para la fecha en la que se dio el respectivo traslado, de tal forma que la entidad contaba con el término de tres (03) días de que trata el artículo 446 del CGP, el cual venció sin que hubiera pronunciamiento de la parte ejecutada.

- **De la liquidación del crédito presentada:**

El Despacho al hacer revisión de la liquidación aportada, observa que la misma se ajusta a la orden impartida en el auto que libró mandamiento de pago, correspondiente a la condena impuesta en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00784-00**.

Se precisan los valores liquidados así, advirtiéndose que se excluirá el concepto de costas, toda vez que el trámite de liquidación de las mismas, se señalará posteriormente:

<b>Capital</b>	<b>\$ 482.739,00</b>
<b>Intereses DTF</b>	<b>\$ 27.329,00</b>
<b>Intereses Bancarios</b>	<b>\$ 625.005,00</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 1.135.074,00</b>

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada por el Departamento Norte de Santander, así mismo que al hacerse revisión de los documentos que la sustentan y que fueran aportados con la demanda, se puede concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho impartirá su aprobación.

- **De la liquidación de costas presentada:**

En cuanto a la liquidación de costas el Despacho debe precisar que, si bien el artículo 446 del CGP en su introducción señala a manera de título las reglas para la *"liquidación del crédito y las costas"*, en el desarrollo del citado artículo, solo se hace referencia a la liquidación del crédito, motivo por el cual se debe acudir al Título I denominado "Costas" de ese estatuto procesal, que prevé específicamente todo el

<sup>3</sup> Ver escrito de liquidación que obra en el documento No. 020 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365-SharePoint.

trámite relacionado con las costas, su composición, condena y específicamente en su artículo 366, su liquidación.

Conforme lo anterior, el Despacho dispondrá que en virtud de lo previsto en el artículo 366 del CGP, por secretaría se realice la liquidación de la costas correspondiente, para que posteriormente se realice el estudio de aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REALÍCESE** la liquidación de las costas, por lo señalado en precedencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para el respectivo estudio de aprobación de las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de julio de 2022, hoy 13 de julio de 2022 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.31.*

*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aa0ee56c56f8242445e3a798586308bb1a54831fb7bc7ddc428d394b9b4076**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>54001-33-33-004-2014-00784-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Yonni Alonso Rizo Quintana</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo - Sentencia</b>

Se encuentra al Despacho, la solicitud de exoneración de condena en costas presentada por la apoderada del Departamento Norte de Santander, que obra en el documento No. 001CorreoInciditeCondCostas20220331, ubicado en la carpeta de incidente del expediente digital.

Al respecto, en materia de condena en costas, el artículo 440 ibidem consagra lo siguiente:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. **Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo**, se condenará en costas al ejecutado, **quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.** Esta petición **se tramitará como incidente** que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.*

Por su parte, los trámites incidentales se encuentran previstos en el artículo 127 del Código General del Proceso, que prevé lo siguiente:

*“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

- **Solicitud de exoneración de costas.:**

Del escrito de exoneración de costas presentado por la apoderada de la entidad territorial ejecutada, observa el Despacho, que centra su argumento para presentar el incidente, que su defendida realizó las gestiones de pago previamente a la presentación de la demanda, a tal punto, que se emitió cheque, el cual afirma no fue cobrado por el demandante o su apoderado, motivo por el cual se procedió a la anulación del mismo el día treinta (30) de

agosto del año dos mil dieciocho (2018), así mismo, que no existió requerimiento alguno posterior, aun cuando el demandante tenía pleno conocimiento del pago.

- **Rechazo de la solicitud de exoneración de costas.**

Ahora bien, el Despacho de las normas antes transcritas debe precisar, que si bien es cierto el trámite incidental está previsto en el artículo 440 del CGP para la solicitud de exoneración de costas, la oportunidad que tiene el ejecutado que es condenado en costas para interponerlo, está condicionada al **cumplimiento de la obligación ordenada en el mandamiento de pago**, es decir, que solo una vez cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, y proferida la respectiva condena en costas, el ejecutado podría pedir su exoneración, si probara que estuvo dispuesto, en este caso la entidad, a pagar antes de ser demandada y que el demandante no se allanó a recibirle.

Advertido lo anterior, se tiene en el presente asunto, que librada la orden de pago el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y notificada la entidad Departamento Norte de Santander en debida forma el día veinticinco (25) de octubre del mismo año, dentro de los cinco (05) días con que contaba para cumplir con la obligación, ésta no cumplió con el pago ordenado por el Despacho, así como no interpuso recurso frente al mismo, por lo que quedó debidamente ejecutoriada.

Adicionalmente, la apoderada de la entidad territorial presentó escrito de excepciones, es decir que se opuso al mandamiento de pago y por último, con el escrito del incidente que motiva esta decisión, no se acreditó que se hubiera efectuado a la fecha el pago a la parte ejecutante, motivo por el cual, al resultar abiertamente improcedente el trámite incidental propuesto por la defensa del Departamento Norte de Santander, el Despacho en atención a los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43, numeral 2° del CGP, rechazará la solicitud de exoneración de costas propuesta por la apoderada de la parte ejecutada, por ser notoriamente improcedente, tal y como lo consagra la norma:

*“(...) Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.*

*2. **Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.** (...)”* Negrillas y subrayas hechas por el Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de exoneración de costas propuesta por la apoderada de la entidad territorial Departamento Norte de Santander, por las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de julio de 2022, hoy 13 de julio de 2022 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.31.*

*Secretario*

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a57373e438f5398de118c5e8a08dc54fd22bd21d6141d8b8916e5c7d046e5e**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>54001-33-33-004-2014-00794-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Iván Alonso Navarro León</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo - Sentencia</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

- **Del trámite de la liquidación:**

En el presente medio de control, se dispuso librar orden de pago el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor del señor IVÁN ALONSO NAVARRO LEÓN, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-004-2014-00794-00, por los siguientes conceptos:*

➤ **Capital:**

*Por concepto de capital, el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 261.316,00).*

➤ **Intereses:**

*Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA. (...)”*

El día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022) se dispuso en providencia, seguir adelante la ejecución en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*“(…) PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor IVAN ALONSO NAVARRO LEÓN, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.*

<sup>1</sup> Ver documento No. 009 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

<sup>2</sup> Ver documento No. 017 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia. (...)"

En firme la providencia, se presentó por los apoderados de la parte ejecutante, el escrito de liquidación del crédito<sup>3</sup>, con la constancia del respectivo traslado a la entidad ejecutada al correo de notificaciones del Departamento Norte de Santander [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co), de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 del año 2020, vigente para la fecha en la que se dio el respectivo traslado, de tal forma que la entidad contaba con el término de tres (03) días de que trata el artículo 446 del CGP, el cual venció sin que hubiera pronunciamiento de la parte ejecutada.

- **De la liquidación del crédito presentada:**

El Despacho al hacer revisión de la liquidación aportada, observa que la misma se ajusta a la orden impartida en el auto que libró mandamiento de pago, correspondiente a la condena impuesta en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00794-00**.

Se precisan los valores liquidados así, advirtiéndose que se excluirá el concepto de costas, toda vez que el trámite de liquidación de las mismas, se señalará posteriormente:

<b>Capital</b>	<b>\$ 261.316,00</b>
<b>Intereses DTF</b>	<b>\$ 14.794,00</b>
<b>Intereses Bancarios</b>	<b>\$ 338.327,00</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 614.437,00</b>

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada por el Departamento Norte de Santander, así mismo que al hacerse revisión de los documentos que la sustentan y que fueran aportados con la demanda, se puede concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho impartirá su aprobación.

- **De la liquidación de costas presentada:**

En cuanto a la liquidación de costas el Despacho debe precisar que, si bien el artículo 446 del CGP en su introducción señala a manera de título las reglas para la *"liquidación del crédito y las costas"*, en el desarrollo del citado artículo, solo se hace referencia a la liquidación del crédito, motivo por el cual se debe acudir al Título I denominado "Costas" de ese estatuto procesal, que prevé específicamente todo el

<sup>3</sup> Ver escrito de liquidación que obra en el documento No. 020 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365-SharePoint.

trámite relacionado con las costas, su composición, condena y específicamente en su artículo 366, su liquidación.

Conforme lo anterior, el Despacho dispondrá que en virtud de lo previsto en el artículo 366 del CGP, por secretaría se realice la liquidación de la costas correspondiente, para que posteriormente se realice el estudio de aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REALÍCESE** la liquidación de las costas, por lo señalado en precedencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para el respectivo estudio de aprobación de las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de julio de 2022, hoy 13 de julio de 2022 a las 08:00 a.m., Nº.31.*

*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b6e9686a4207759caf8518ef0141e6743310a27519f0bedc994a636f92263a**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>54001-33-33-004-2014-00794-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Iván Alonso Navarro León</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo - Sentencia</b>

Se encuentra al Despacho, la solicitud de exoneración de condena en costas presentada por la apoderada del Departamento Norte de Santander, que obra en el documento No. 001CorreolncidteCondCostas20220331, ubicado en la carpeta de incidente del expediente digital.

Al respecto, en materia de condena en costas, el artículo 440 ibidem consagra lo siguiente:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. **Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo**, se condenará en costas al ejecutado, **quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.** Esta petición **se tramitará como incidente** que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.*

Por su parte, los trámites incidentales se encuentran previstos en el artículo 127 del Código General del Proceso, que prevé lo siguiente:

*“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

- **Solicitud de exoneración de costas.:**

Del escrito de exoneración de costas presentado por la apoderada de la entidad territorial ejecutada, observa el Despacho, que centra su argumento para presentar el incidente, que su defendida realizó las gestiones de pago previamente a la presentación de la demanda, a tal punto, que se emitió cheque, el cual afirma no fue cobrado por el demandante o su apoderado, motivo por el cual se procedió a la anulación del mismo el día treinta (30) de

agosto del año dos mil dieciocho (2018), así mismo, que no existió requerimiento alguno posterior, aun cuando el demandante tenía pleno conocimiento del pago.

- **Rechazo de la solicitud de exoneración de costas.**

Ahora bien, el Despacho de las normas antes transcritas debe precisar, que si bien es cierto el trámite incidental está previsto en el artículo 440 del CGP para la solicitud de exoneración de costas, la oportunidad que tiene el ejecutado que es condenado en costas para interponerlo, está condicionada al **cumplimiento de la obligación ordenada en el mandamiento de pago**, es decir, que solo una vez cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, y proferida la respectiva condena en costas, el ejecutado podría pedir su exoneración, si probara que estuvo dispuesto, en este caso la entidad, a pagar antes de ser demandada y que el demandante no se allanó a recibirle.

Advertido lo anterior, se tiene en el presente asunto, que librada la orden de pago el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y notificada la entidad Departamento Norte de Santander en debida forma el día veinticinco (25) de octubre del mismo año, dentro de los cinco (05) días con que contaba para cumplir con la obligación, ésta no cumplió con el pago ordenado por el Despacho, así como no interpuso recurso frente al mismo, por lo que quedó debidamente ejecutoriada.

Adicionalmente, la apoderada de la entidad territorial presentó escrito de excepciones, es decir que se opuso al mandamiento de pago y por último, con el escrito del incidente que motiva esta decisión, no se acreditó que se hubiera efectuado a la fecha el pago a la parte ejecutante, motivo por el cual, al resultar abiertamente improcedente el trámite incidental propuesto por la defensa del Departamento Norte de Santander, el Despacho en atención a los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43, numeral 2° del CGP, rechazará la solicitud de exoneración de costas propuesta por la apoderada de la parte ejecutada, por ser notoriamente improcedente, tal y como lo consagra la norma:

*“(...) Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.*

*2. **Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.** (...)”* Negritas y subrayas hechas por el Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de exoneración de costas propuesta por la apoderada de la entidad territorial Departamento Norte de Santander, por las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **12 de julio de 2022**, hoy **13 de julio de 2022** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.31.*

*Secretario*

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1f8f22b43ce28dcb3f311a2b93c7bca63208e74db31456c3cac15a6b130bce**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2021-00162-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DARWIN FRAIZ CONTRERAS FUENTES y OTROS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, avizora el Despacho que la misma fue subsanada respecto de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **DARWIN FRAIZ CONTRERAS FUENTES, ANA CLAUDINA FUENTES ARGUMEDO, RAMON JOSÉ CONTRERAS MONTIEL, GISELA APARICIO FUENTES, NOHEMI CONTERAS RUIZ, ANDRES ALFONSO CONTRERAS RUIZ, HERNAN ENRIQUE CONTRERAS RUIZ, KARIS SOFIA CONTRERAS RUIZ, ROMON JOSÉ CONTRERAS RUIZ y LUZ ARLEDYS CONTRERAS RUIZ.**
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
- Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien haga sus veces, al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

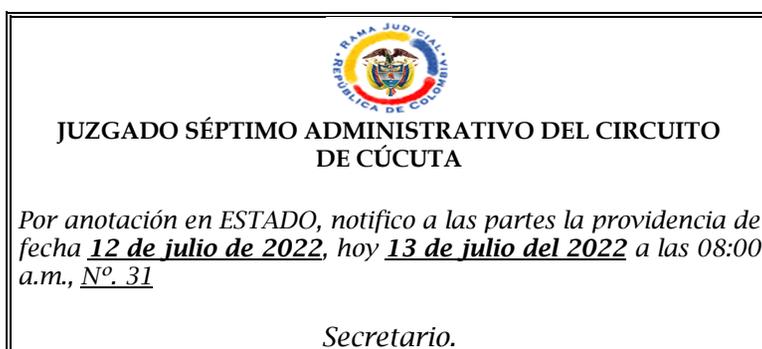
7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490ec6ce1544b02b96943b2671eaab2b8fd27978b7a73196e4a1cc37aba919b4**

Documento generado en 12/07/2022 11:26:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-006-2021-00202-01
<b>Demandante:</b>	ALICIA MARIA QUINTERO QUINTERO y OTROS
<b>Demandados:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, avizora el Despacho que la misma fue subsanada respecto de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **ALICIA MARIA QUINTERO QUINTERO, MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO DURAN, JESUS DAVID GUATIBONZA QUINTERO, BLEYNER ERNESTO VEJAR QUINTERO, FREDY y SAID QUINTERO QUINTERO.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien haga sus veces, al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término

durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

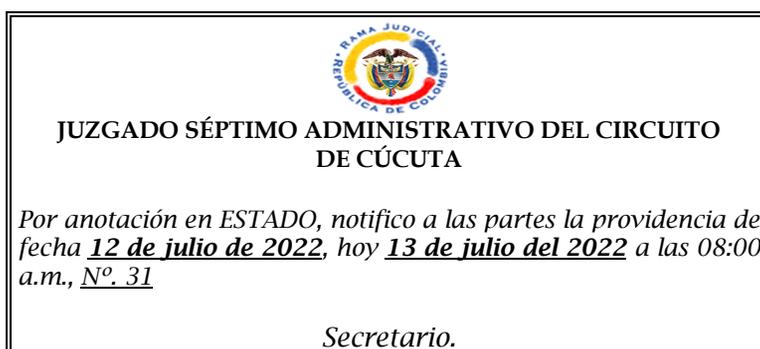
7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980bcdcd3d437f6b3b5c76c819e2ab46d70a6570d79fd2085f4b6d859c825bbe**

Documento generado en 12/07/2022 03:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00212-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA HERNÁNDEZ WILCHES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

- **Del trámite de la liquidación:**

En el presente medio de control, se dispuso librar orden de pago conforme a la providencia vista en el folio 38 del expediente físico ya digitalizado, en la cual se dispuso:

“(…)

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por concepto de capital la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$17.505.177,55).**
2. **Por concepto de intereses de mora la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. 2.793.540,42).**
3. **Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 30 de marzo de 2017 y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos del artículo 177 de C.C.A. (...)**

Posteriormente, se profirió sentencia en audiencia inicial concentrada, conforme a lo previsto en el artículo 372 de la Ley 1564 del año 2012, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución en los siguientes términos<sup>1</sup>:

“(…)

**PRIMERO: En el Rad. 54001-33-33-003-2016-00191-00, demandante Carmen Sofía Orozco Villamizar y en el Rad. 54001-33-40-007-2016-00212-00, demandante Blanca Hernández Wilches, DECLARAR impróspera las excepciones propuestas a través de su apoderado judicial por la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE**

<sup>1</sup> Ver acta de la Audiencia Inicial a folio 72 del expediente físico ya digitalizado.

*EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los procesos Rad. **54001-33-33-003-2016-00191-00** y Rad. **54001-33-40-007-2016-00212-00** conforme a lo dispuesto en los mandamientos de pago de fecha dieciocho (18) de enero y veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) respectivamente, por lo dicho en precedencia.

**TERCERO:** Ordenar a las partes **PRACTICAR** la liquidación del crédito en cada uno de los procesos a que se ha hecho mención. (...)"

La decisión anterior, fue impugnada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, corporación que decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial, en la que se declararon imprósperas las excepciones de prescripción y pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.

En firme la providencia, se presentó por el apoderado de la parte ejecutante, el escrito de la liquidación del crédito<sup>2</sup>; del que se corrió traslado por secretaria por el término de tres (03) días, tal y como se aprecia en el folio 117 del expediente físico ya digitalizado, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, término que venció sin que hubiera pronunciamiento de la parte ejecutada.

- **De la liquidación del crédito presentada:**

El Despacho al hacer revisión de la liquidación presentada, observa que la misma se ajusta a la orden impartida en el auto que libró mandamiento de pago, correspondiente a la decisión de la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 54001-33-31-006-2007-00070-00, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Se precisan los valores liquidados así:

- Capital (Mandamiento de pago) **\$ 17.505.178,00**
- Intereses (Desde el 01/10/16 al 30/07/2019) **\$ 13.455.727,00**

**Total \$ 30.950.905,00**

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, así mismo, que al hacerse revisión de los documentos que la sustentan y que fueran aportados con la demanda se puede concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho impartirá su aprobación.

<sup>2</sup> Ver escrito de liquidación que obra en el folio 115 del expediente físico ya digitalizado en la plataforma Microsoft 365-SharePoint.

- **De la liquidación de costas presentada:**

En cuanto a la liquidación de costas el Despacho debe precisar que, si bien el artículo 446 del CGP en su introducción señala a manera de título las reglas para la “*liquidación del crédito y las costas*”, en el desarrollo del citado artículo, solo se hace referencia a la liquidación del crédito, motivo por el cual se debe acudir al Título I denominado “Costas” de ese estatuto procesal, que prevé específicamente todo el trámite relacionado con las costas, su composición, condena y específicamente en su artículo 366, su liquidación.

Conforme lo anterior, el Despacho dispondrá que en virtud de lo previsto en el artículo 366 del CGP, por secretaría se realice la liquidación de la costas correspondiente, para que posteriormente se realice el estudio de aprobación.

Se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la profesional del Derecho SHIRLEY DE LA HOZ PACHECHO, identificada con C.C. No. 1.140.816.888 y T.P. No. 211.808 del C.S.J. de conformidad con el poder que obra en el documento No. 014 del expediente digital, remitido por la representante legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Así mismo, se aceptará la renuncia presentada posteriormente por la profesional SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, que obra en el documento No. 019 del expediente digital, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al profesional FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C.S.J., de conformidad con el poder que obra en los documentos No. 022 y 023 del expediente digital, el cual fue remitido por la representante legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y en el que se señala como dirección para notificaciones, el correo **fa.rueda@sarmiento.com.co**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REALÍCESE** la liquidación de las costas, por lo señalado en precedencia.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la profesional del Derecho **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECHO**, identificada con C.C. No. 1.140.816.888 y T.P. No. 211.808 del C.S.J. Así mismo, **ACÉPTESE** la **RENUNCIA** de la misma profesional, por las consideraciones antes expuestas.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al profesional **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C.S.J. y téngase como dirección para notificaciones de la parte actora, el correo [fa.rueda@sarmiento.com.co](mailto:fa.rueda@sarmiento.com.co), por lo motivado previamente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para el respectivo estudio de aprobación de las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **12 de julio de 2022**, hoy **13 de julio de 2022** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.31.*

*Secretario*

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24506655a879a95146a4ae433691775a1ada1d28aa42ec167f538b5c40cfb570

Documento generado en 12/07/2022 11:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00249-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Blanca Lilia Sabogal Nivia y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **cuatro (04) de octubre del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>12 de julio de 2022</b>, hoy <b>13 de julio de 2022</b> a las 08:00 a.m., N° 31.</i></p> <p><i>Secretario.</i></p>
--

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 1533fbb89fc3b4af5703d2a621f60d0b535d3b61c180f83ecd953649cda85970**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2020-00176-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA, GLADYS ESTER ALDANA PEREZ, CARLOTA DE LA TRINIDAD GALVIS MANOSALVA, ILVA ELVIRA GALVIS MANOSALVA, MONICA PAOLA GALVIS ALDANA, GLORIA ESPERANZA ALDANA PEREZ , ADELAIDA ALDANA PEREZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, avizora el Despacho que la misma fue subsanada respecto de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA, GLADYS ESTER ALDANA PEREZ, CARLOTA DE LA TRINIDAD GALVIS MANOSALVA, ILVA ELVIRA GALVIS MANOSALVA, MONICA PAOLA GALVIS ALDANA, GLORIA ESPERANZA ALDANA PEREZ , ADELAIDA ALDANA PEREZ.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien haga sus veces, al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a

su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

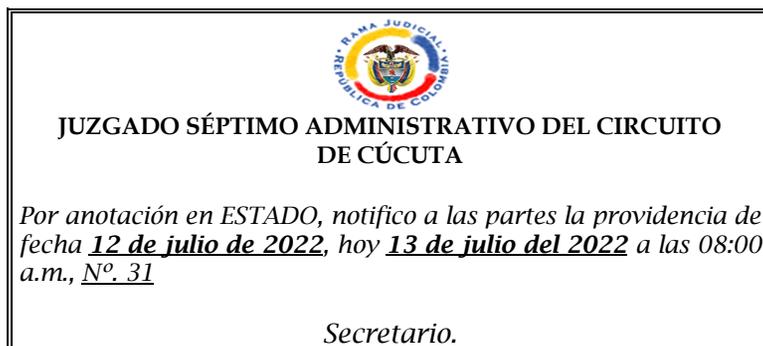
8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **FERNANDO CHAVEZ AYALA**<sup>2</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado vigencia: [file:///C:/Users/sebas/Downloads/CertificadosPDF%20\(12\).pdf](file:///C:/Users/sebas/Downloads/CertificadosPDF%20(12).pdf)

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 0ae159f1052b874a49c9a0d17812621468eb3235496859b469849e6a6feb9aee**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2021-00055-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN MANUEL PABÓN RINCÓN Y OTROS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, avizora el Despacho que la misma fue subsanada respecto de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y como parte demandante a los señores **Juan Manuel Pabón Rincón, Marta Lucrecia Briceño Chacón, Jonathan Nicolai Pabón Briceño**, actuando en nombre propio y como representante legal del menor **Cristian Manuel Pabón Villafañe, Juan Manuel Pabón Briceño, Eduar Stiven Pabón Briceño, Michael Andrés Pabón Briceño**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien haga sus veces, y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el

cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

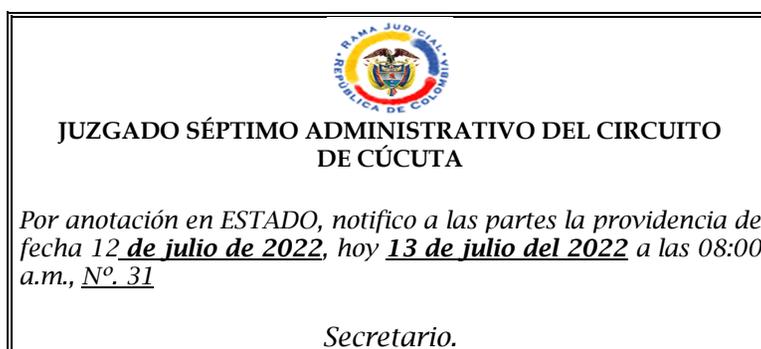
8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **GERSON FABIAN DUARTE PEREZ**<sup>2</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado de vigencia: [file:///C:/Users/sebas/Downloads/CertificadosPDF%20\(13\).pdf](file:///C:/Users/sebas/Downloads/CertificadosPDF%20(13).pdf)

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0385b97904e7483ab3477d204c78fd1285694879bb298c533ef5130974e86c**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2021-00101-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARLON VLADIMIR OSPINA BERMON y OTROS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial- fiscalía general de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, avizora el Despacho que la misma fue subsanada respecto de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **MARLON VALDIMIR OSPINA BERMON, MARLIN JULISA PABON RIVERA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MARLON STIVEN OSPINA PABON, LUZ ELIA MEDRANO DE BERMON y LUIS ALFONSO BERMON, LIVIA LUZ MARIA BERMON** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ORIANA SARAHI ZAMBRANO BERMON, JAIR OSPINA LEAL, ANA MARYURI BECERRA BERMON, JEFERSON ALFONSO BECERRA BERMON, YENNIFER ADRIANA BERMON, CIRO ALFONSO BERMON MEDRANO, GUIOMAR OSPINA LEAL, MAGNOLIA OSPINA LEAL.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien haga sus veces, al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades

convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

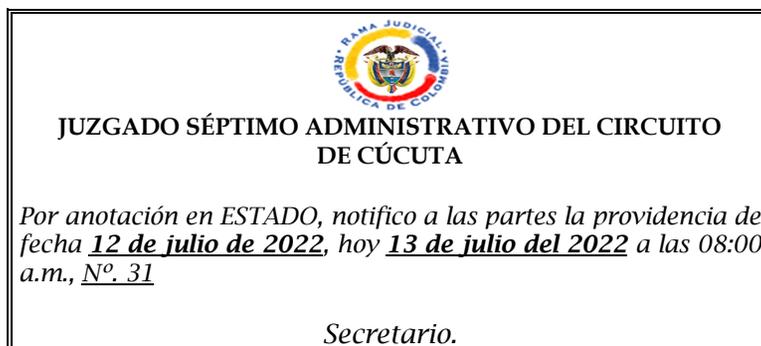
9. Reconózcase personería para actuar los profesionales de derecho **MIGUEL ANGEL QUINTERO LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía 88.212.282 y con Tarjeta Profesional 100.421 del C.S.J., como apoderado principal y **JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía 13.543.421 y con Tarjeta Profesional 164.019 del C.S.J como apoderado suplente de los siguientes demandantes:

**MARLON VALDIMIR OSPINA BERMON, MARLIN JULISA PABON RIVERA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MARLON STIVEN OSPINA PABON, LUZ ELIA MEDRANO DE BERMON y LUIS ALFONSO BERMON.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5573a0ce0804e3d3e05648a1f7d59a2b97172cee29484023c5b202ea5cdcd27f**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00190-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIO MARIO QUEVEDO ORTEGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden, sería del caso para este Despacho llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esto es, la que se fijó a través del auto de fecha veintisiete (27) de mayo del año en curso, sino se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra esta Juzgadora que, en el caso de la referencia, existe una solicitud de decreto de sendas pruebas documentales a favor de la parte demandante, motivo por el que previo a pronunciarse sobre ellas, esta instancia considera necesario fijar su postura frente al saneamiento, las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda, de ser el caso, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación, la solicitud y decreto de medidas cautelares, así como la incorporación probatoria en sí misma.

**I. Del saneamiento:**

Para ello, este Despacho logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas

aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

## II. De las excepciones:

Así pues, evacuado tal examen, y una vez revisado el expediente digital, se recuerda que las excepciones planteadas en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, esto es, la vista a folios 49 a 69 del expediente físico, ya fueron estudiadas a través del auto de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), motivo por el que no hay excepciones de las que deban estudiarse en esta etapa del proceso, y al no existir alguna otra que de oficio deba examinar esta Juzgadora, se dispone a fijar el litigio.

## III. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda y su corrección, se tiene que la parte demandante pretende que:

*“(…) **PRINCIPAL:** Que se declare la nulidad del al(sic) acto administrativo identificado como **“RESOLUCION SANCIONATORIA No. VLLF2017037563 DEL 25/10/2017”** proferida por la Inspección de Tránsito del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** en(sic) base de la Orden de comparendo número **5487400000016617348 DEL 02/08/2017.***

**3.1.** *Que, como consecuencia de la anterior declaración se ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana por las causales expuestas.*

**3.2.** *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.*

**3.3.** *Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos, desplazamientos, pagos de honorarios que fueron ocasionados en las visitas infructuosas al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.*

**3.4.** *Que en consecuencia a la(sic) anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a los 4 salarios mínimos legales mensuales para el demandante, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda, por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de los(sic) patios(sic) los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.*

**3.5.** *Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias en derecho y-o honorarios profesionales.*

**3.6.** *En caso de continuar el proceso de cobro por parte de al(sic) **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** y durante el presente proceso judicial, constriñan a pagar los valores señalados en el acto demandado, a través de acciones cautelares o por restringir a mi mandante al acceso a cualquier trámite propio de tránsito (renovar licencia, matricular o vender vehículos, pignoración u otros), solicito se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagados, con sus respectiva indexación al momento del pago efectivo.*

---

*Se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagados con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.*

Por su parte, para la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, no ha de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto el trámite administrativo desplegado se realizó conforme a la normatividad vigente, respetando en todo caso el derecho constitucional fundamental al debido proceso del demandante, garantizando la notificación de cada una de las etapas surtidas, situación por la que el acto administrativo que fue expedido imponiendo una sanción por infracción a las normas de tránsito a la demandante, goza de la presunción de veracidad que la Ley le otorga.

Así las cosas, bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso de la referencia se circunscribe a determinar si:

➤ **Del problema jurídico provisional principal:**

¿Se encuentra incurso en alguna causal de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria identificada con el No. VLLF2017037563 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue expedida por parte del Inspector de Tránsito de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a través de la cual se sancionó al demandante, el señor JULIO MARIO QUEVEDO ORTEGA?

➤ **Del problema jurídico provisional accesorio:**

¿Sí la orden de comparendo identificada con el No. 5487400000016617348 de fecha dos (02) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), fue debidamente notificada al demandante, el señor QUEVEDO ORTEGA, garantizando con ello el ejercicio de su derecho de defensa, contradicción y debido proceso?

Ahora, en caso de que los anteriores problemas jurídicos sean resueltos de forma positiva, este Despacho deberá establecer si se deben reconocer los perjuicios de orden material e inmaterial -morales- que fueron solicitados en el escrito de la demanda y su corrección.

**IV. De la conciliación:**

Una vez resuelto lo anterior, y partiendo de los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda, así como en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, la que fue remitida vía correo electrónico institucional el día seis (06) de julio del presente año, advierte esta Juzgadora que no existe ánimo conciliatorio sobre el litigio previamente planteado, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto bajo análisis por esta vía alternativa de solución de conflictos.

**V. De la solicitud de decreto de medidas cautelares:**

Igualmente, no observa esta instancia que exista alguna resolución de medida cautelar a la que haya que darle el trámite respectivo, dando paso así al decreto de las pruebas que fueron debidamente solicitadas por las partes.

**VI. Del decreto de pruebas:**

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda y su corrección, así como con la contestación de las mismas, de ser el caso, y en el evento de haber solicitudes probatorias resolver sobre su decreto, siempre y cuando resulten

necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o sobre las que considere necesarias este Despacho de manera oficiosa para el esclarecimiento de la verdad.

➤ **De las pruebas aportadas:**

• **De la parte demandante:**

**TÉNGASE** como pruebas las aportadas por el demandante con el escrito de la demanda y su corrección, la cuales obran en el expediente físico a folios 09 a 13 y 29 a 31, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

• **De la entidad demandada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa Del Rosario:**

**TÉNGASE** como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente físico a folios 70 a 88, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

➤ **De las pruebas solicitadas:**

• **De la parte demandante:**

El apoderado de la parte demandante solicitó se decretaran sendas pruebas documentales dirigidas a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, así:

- Que se requiera al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO para que remita al proceso constancia del correo certificado y-o correo donde conste el envío de la notificación tanto de la orden de comparendo referida como de la citación a audiencia que demuestren si mi mandante fue o no notificado y citado dentro de los términos de ley.
- Que se requiera al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO para que remita la constancia de la empresa de mensajería donde se constate la guía o ruta de entrega de la presunta notificación de la orden de comparendo como de la citación a la audiencia pública que demuestren si mi mandante fue o no notificado y citado dentro de los términos de ley.

Ante tal prueba documental, esta Juzgadora considera que la misma ha de reposar en el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo del que se predica su nulidad, el que por otro lado fue remitido en su totalidad por parte de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, quien tenía la carga de ello.

• **De la entidad demandada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario:**

La entidad demandada no solicitó práctica de prueba alguna.

➤ **De las pruebas de oficio:**

Encuentra esta instancia que en el caso bajo estudio se habrá de requerir las siguientes pruebas documentales de oficio, como sigue:

- 
- Requierase a la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, a fin de que remita en medio digital y/o electrónico, una certificación sobre los actos administrativos que se han proferido, a fin de ejecutar la sanción pecuniaria que fue impuesta al demandante, el señor **JULIO MARIO QUEVEDO ORTEGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.175.229, por medio de la Resolución Sancionatoria identificada con el No. VLLF2017037563 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).
  - Requierase al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, a fin de que remita una certificación sobre la información que reposa en su sistema, en relación al demandante, el señor **QUEVEDO ORTEGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.175.229, específicamente respecto de la dirección de notificación física y/o electrónica que reportó al momento de su inscripción o posterior actualización de datos.

Para el recaudo de la prueba decretada, no se libraré oficio por parte de la Secretaría, sino que se remitirá la copia de este auto al apoderado judicial interesado, o a la parte que esté en mejor condición de lograr el recaudo de la prueba, que para este caso lo es la del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, respecto de la certificación de ejecución del acto administrativo demandado por medios coactivos, quien deberá acreditar las gestiones adelantadas para conseguir el mismo.

Ahora, en lo que concierne al requerimiento hacía el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, dicho recaudo probatorio estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar las gestiones adelantadas para conseguir el mismo.

En ese sentido, una vez radicado los memoriales respectivos, se concederá el término máximo de diez (10) días hábiles siguientes para brindar una respuesta, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

#### **VII. De la audiencia de pruebas:**

Finalmente, dando aplicación al principio de celeridad, se dispone que una vez sea recibida la prueba documental decretada, no se convocará a audiencia de pruebas para su incorporación, por ser esta de tipo documental, de tal forma que una vez sea allegada al expediente físico y/o virtual, a través de la Secretaría de este Despacho se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 110 del CGP, es decir, por el término de tres (03) días hábiles comunes, procedimiento que no requerirá de auto.

Así las cosas, una vez se haya logrado el recaudo probatorio, esta Juzgadora ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar de conclusión por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), esto es de diez (10) días hábiles comunes, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

#### **VIII. Del reconocimiento de personería:**

Finalmente, se procede a reconocer personería para actuar a la abogada **LESDY SUSANA ZABALA RUIZ**, quien actúa en su condición de apoderada principal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, conforme al memorial poder a ella otorgado y remitido vía correo electrónico institucional.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00190.

Demandante: Julio Mario Quevedo Ortega.

Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

Auto decide sobre decreto de pruebas documentales.

---

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez-**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, hoy **trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 31.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ee9affca8c0941f3d429e268a6ca244e66ee42fa0b9ebd52c3baad9b5d9d819

Documento generado en 12/07/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00199-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA HERLY VILLAMIZAR DE RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden, sería del caso para este Despacho llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esto es, la que se fijó a través del auto de fecha veintisiete (27) de mayo del año en curso, sino se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra esta Juzgadora que, en el caso de la referencia, existe una solicitud de decreto de sendas pruebas documentales a favor de la parte demandante, motivo por el que previo a pronunciarse sobre ellas, esta instancia considera necesario fijar su postura frente al saneamiento, las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda, de ser el caso, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación, la solicitud y decreto de medidas cautelares, así como la incorporación probatoria en sí misma.

**I. Del saneamiento:**

Para ello, este Despacho logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas

aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

## II. De las excepciones:

Así pues, evacuado tal examen, y una vez revisado el expediente digital, se recuerda que las excepciones planteadas en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, esto es, la vista a folios 47 a 66 del expediente físico, ya fueron estudiadas a través del auto de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), motivo por el que no hay excepciones de las que deban estudiarse en esta etapa del proceso, y al no existir alguna otra que de oficio deba examinar esta Juzgadora, se dispone a fijar el litigio.

## III. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda y su corrección, se tiene que la parte demandante pretende que:

*“(…) **PRINCIPAL:** Que se declare la nulidad del al(sic) acto administrativo identificado como **“RESOLUCION SANCIONATORIA No. VLLF2017036919 DEL 03/10/2017”** proferida por la Inspección de Tránsito del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** en(sic) base de la Orden de comparendo número **5487400000016614606 DEL 07/06/2017.***

**3.1.** *Que, como consecuencia de la anterior declaración se ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana por las causales expuestas.*

**3.2.** *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.*

**3.3.** *Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos, desplazamientos, pagos de honorarios que fueron ocasionados en las visitas infructuosas al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.*

**3.4.** *Que en consecuencia a la(sic) anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a los 4 salarios mínimos legales mensuales para el demandante, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda, por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de los(sic) patios(sic) los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.*

**3.5.** *Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias en derecho y-o honorarios profesionales.*

**3.6.** *En caso de continuar el proceso de cobro por parte de al(sic) **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** y durante el presente proceso judicial, constriñan a pagar los valores señalados en el acto demandado, a través de acciones cautelares o por restringir a mi mandante al acceso a cualquier trámite propio de tránsito (renovar licencia, matricular o vender vehículos, pignoración u otros), solicito se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagaos, con sus respectiva indexación al momento del pago efectivo.*

---

*Se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagados con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.*

Por su parte, para la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, no ha de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto el trámite administrativo desplegado se realizó conforme a la normatividad vigente, respetando en todo caso el derecho constitucional fundamental al debido proceso del demandante, garantizando la notificación de cada una de las etapas surtidas, situación por la que el acto administrativo que fue expedido imponiendo una sanción por infracción a las normas de tránsito a la demandante, goza de la presunción de veracidad que la Ley le otorga.

Así las cosas, bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso de la referencia se circunscribe a determinar si:

➤ **Del problema jurídico provisional principal:**

¿Se encuentra incurso en alguna causal de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria identificada con el No. VLLF2017036919 de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue expedida por parte del Inspector de Tránsito de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a través de la cual se sancionó a la demandante, la señora MARÍA HERLY VILLAMIZAR DE RAMÍREZ?

➤ **Del problema jurídico provisional accesorio:**

¿Sí la orden de comparendo identificada con el No. 5487400000016614606 de fecha siete (07) de junio del año dos mil diecisiete (2017), fue debidamente notificada a la demandante, la señora VILLAMIZAR DE RAMÍREZ, garantizando con ello el ejercicio de su derecho de defensa, contradicción y debido proceso?

Ahora, en caso de que los anteriores problemas jurídicos sean resueltos de forma positiva, este Despacho deberá establecer si se deben reconocer los perjuicios de orden material e inmaterial -morales- que fueron solicitados en el escrito de la demanda y su corrección.

**IV. De la conciliación:**

Una vez resuelto lo anterior, y partiendo de los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda, así como en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, la que fue remitida vía correo electrónico institucional el día seis (06) de julio del presente año, advierte esta Juzgadora que no existe ánimo conciliatorio sobre el litigio previamente planteado, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto bajo análisis por esta vía alternativa de solución de conflictos.

**V. De la solicitud de decreto de medidas cautelares:**

Igualmente, no observa esta instancia que exista alguna resolución de medida cautelar a la que haya que darle el trámite respectivo, dando paso así al decreto de las pruebas que fueron debidamente solicitadas por las partes.

**VI. Del decreto de pruebas:**

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda y su corrección, así como con la contestación de las mismas, de ser el caso, y en el evento de haber solicitudes probatorias resolver sobre su decreto, siempre y cuando resulten

---

necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o sobre las que considere necesarias este Despacho de manera oficiosa para el esclarecimiento de la verdad.

➤ **De las pruebas aportadas:**

• **De la parte demandante:**

**TÉNGASE** como pruebas las aportadas por el demandante con el escrito de la demanda y su corrección, la cuales obran en el expediente físico a folios 10 a 14 y 28 a 29, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

• **De la entidad demandada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa Del Rosario:**

**TÉNGASE** como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente físico a folios 67 a 85, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

➤ **De las pruebas solicitadas:**

• **De la parte demandante:**

El apoderado de la parte demandante solicitó se decretaran sendas pruebas documentales dirigidas a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, así:

- Que se requiera al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO para que remita al proceso constancia del correo certificado y-o correo donde conste el envío de la notificación tanto de la orden de comparendo referida como de la citación a audiencia que demuestren si mi mandante fue o no notificado y citado dentro de los términos de ley.
- Que se requiera al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO para que remita la constancia de la empresa de mensajería donde se constate la guía o ruta de entrega de la presunta notificación de la orden de comparendo como de la citación a la audiencia pública que demuestren si mi mandante fue o no notificado y citado dentro de los términos de ley.

Ante tal prueba documental, esta Juzgadora considera que la misma ha de reposar en el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo del que se predica su nulidad, el que por otro lado fue remitido en su totalidad por parte de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, quien tenía la carga de ello.

• **De la entidad demandada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario:**

La entidad demandada no solicitó práctica de prueba alguna.

➤ **De las pruebas de oficio:**

Encuentra esta instancia que en el caso bajo estudio se habrá de requerir las siguientes pruebas documentales de oficio, como sigue:

- 
- Requierase a la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, a fin de que remita en medio digital y/o electrónico, una certificación sobre los actos administrativos que se han proferido, a fin de ejecutar la sanción pecuniaria que fue impuesta a la demandante, la señora **MARÍA HERLY VILLAMIZAR DE RAMÍREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.786.063, por medio de la Resolución Sancionatoria identificada con el No. VLLF2017036919 de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).
  - Requierase al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, a fin de que remita una certificación sobre la información que reposa en su sistema, en relación a la demandante, la señora **VILLAMIZAR DE RAMÍREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.786.063, específicamente respecto de la dirección de notificación física y/o electrónica que reportó al momento de su inscripción o posterior actualización de datos.

Para el recaudo de la prueba decretada, no se libraré oficio por parte de la Secretaría, sino que se remitirá la copia de este auto al apoderado judicial interesado, o a la parte que esté en mejor condición de lograr el recaudo de la prueba, que para este caso lo es la del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, respecto de la certificación de ejecución del acto administrativo demandado por medios coactivos, quien deberá acreditar las gestiones adelantadas para conseguir el mismo.

Ahora, en lo que concierne al requerimiento hacía el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, dicho recaudo probatorio estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar las gestiones adelantadas para conseguir el mismo.

En ese sentido, una vez radicado los memoriales respectivos, se concederá el término máximo de diez (10) días hábiles siguientes para brindar una respuesta, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

#### **VII. De la audiencia de pruebas:**

Finalmente, dando aplicación al principio de celeridad, se dispone que una vez sea recibida la prueba documental decretada, no se convocará a audiencia de pruebas para su incorporación, por ser esta de tipo documental, de tal forma que una vez sea allegada al expediente físico y/o virtual, a través de la Secretaría de este Despacho se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 110 del CGP, es decir, por el término de tres (03) días hábiles comunes, procedimiento que no requerirá de auto.

Así las cosas, una vez se haya logrado el recaudo probatorio, esta Juzgadora ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar de conclusión por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), esto es de diez (10) días hábiles comunes, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

#### **VIII. Del reconocimiento de personería:**

Finalmente, se procede a reconocer personería para actuar a la abogada **LESDY SUSANA ZABALA RUIZ**, quien actúa en su condición de apoderada principal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, conforme al memorial poder a ella otorgado y remitido vía correo electrónico institucional.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00199.

Demandante: María Herly Villamizar de Ramírez.

Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

Auto decide sobre decreto de pruebas documentales.

---

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez-**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, hoy **trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 31.*

*Secretario.*

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 069c64f5520e3da4d13a753571e5f770408d9ff96c050e82b3929c90ee9d5b20

Documento generado en 12/07/2022 11:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00204-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CHRISTIÁN FRANCISCO MESA DUARTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden, sería del caso para este Despacho llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esto es, la que se fijó a través del auto de fecha veintisiete (27) de mayo del año en curso, sino se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra esta Juzgadora que, en el caso de la referencia, no existe solicitud de decreto de pruebas documentales a favor de ninguna de las partes, motivo por el que, esta instancia considera necesario fijar su postura frente al saneamiento, las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda, de ser el caso, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación, la solicitud y decreto de medidas cautelares, así como la incorporación probatoria en sí misma.

**I. Del saneamiento:**

Para ello, este Despacho logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas

aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

## II. De las excepciones:

Así pues, evacuado tal examen, y una vez revisado el expediente digital, se recuerda que las excepciones planteadas en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, esto es, la vista a folios 106 a 127 del expediente físico, ya fueron estudiadas a través del auto de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), motivo por el que no hay excepciones de las que deban estudiarse en esta etapa del proceso, y al no existir alguna otra que de oficio deba examinar esta Juzgadora, se dispone a fijar el litigio.

## III. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda y su corrección, se tiene que la parte demandante pretende que:

*“(...) **Primera** - Que es **nula** la resolución de única instancia No. RF00094 del veintiséis (26) de diciembre de 2017, proferida por la Inspección de Tránsito del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, mediante el cual declaran contraventor a mi poderdante, imponiendo una sanción, multa de 15 salarios mínimo legales mensuales vigentes.*

***Segunda.- Que** como consecuencia de lo anterior, se restablezca plenamente en sus derechos al señor **CHRISTIÁN FRANCISCO MESA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.448.836 de Cúcuta, así:*

***a. Ordenando** cancelar los registros del SIMIT y los reportes a la (sic) centrales de riesgo.*

***b. Cesar** el procedimiento de cobro coactivo y el levantamiento de la (sic) medidas cautelares con motivo de la resolución No. RF00094 del veintiséis (26) de diciembre de 2017, proferida por la Inspección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. (...)”*

Por su parte, para la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, no ha de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto el trámite administrativo desplegado se realizó conforme a la normatividad vigente, respetando en todo caso el derecho constitucional fundamental al debido proceso del demandante, garantizando la notificación de cada una de las etapas surtidas, situación por la que el acto administrativo que fue expedido imponiendo una sanción por infracción a las normas de tránsito a la demandante, goza de la presunción de veracidad que la Ley le otorga.

Así las cosas, bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso de la referencia se circunscribe a determinar si:

### ➤ Del problema jurídico provisional principal:

¿Se encuentra incurso en alguna causal de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria identificada con el No. RF00094 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue expedida por parte del Inspector de Tránsito de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a través de la cual se sancionó al demandante, el señor CHRISTIÁN FRANCISCO MESA DUARTE?

### ➤ Del problema jurídico provisional accesorio:

---

¿Sí la orden de comparendo identificada con el No. 5487400000016618149 de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), fue debidamente notificada al demandante, el señor MESA DUARTE, garantizando con ello el ejercicio de su derecho de defensa, contradicción y debido proceso?

Ahora, en caso de que los anteriores problemas jurídicos sean resueltos de forma positiva, este Despacho deberá establecer si se deben reconocer los perjuicios de orden material e inmaterial -morales- que fueron solicitados en el escrito de la demanda y su corrección.

#### **IV. De la conciliación:**

Una vez resuelto lo anterior, y partiendo de los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda, así como en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, la que fue remitida vía correo electrónico institucional el día seis (06) de julio del presente año, advierte esta Juzgadora que no existe ánimo conciliatorio sobre el litigio previamente planteado, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto bajo análisis por esta vía alternativa de solución de conflictos.

#### **V. De la solicitud de decreto de medidas cautelares:**

Igualmente, no observa esta instancia que exista alguna resolución de medida cautelar a la que haya que darle el trámite respectivo, dando paso así al decreto de las pruebas que fueron debidamente solicitadas por las partes.

#### **VI. Del decreto de pruebas:**

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda y su corrección, así como con la contestación de las mismas, de ser el caso, y en el evento de haber solicitudes probatorias resolver sobre su decreto, siempre y cuando resulten necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o sobre las que considere necesarias este Despacho de manera oficiosa para el esclarecimiento de la verdad.

##### ➤ **De las pruebas aportadas:**

- **De la parte demandante:**

**TÉNGASE** como pruebas las aportadas por el demandante con el escrito de la demanda y su corrección, la cuales obran en el expediente físico a folios 9 a 61, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **De la entidad demandada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa Del Rosario:**

**TÉNGASE** como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente físico a folios 128 a 224, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

##### ➤ **De las pruebas solicitadas:**

- **De la parte demandante:**

El apoderado de la parte demandante no solicitó práctica de prueba alguna.

- 
- **De la entidad demandada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario:**

La entidad demandada no solicitó práctica de prueba alguna.

➤ **De las pruebas de oficio:**

Encuentra esta instancia que en el caso bajo estudio se habrá de requerir las siguientes pruebas documentales de oficio, como sigue:

- Requierase a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que remita en medio digital y/o electrónico, una certificación sobre los actos administrativos que se han proferido, a fin de ejecutar la sanción pecuniaria que fue impuesta al demandante, el señor CHRISTIÁN FRANCISCO MESA DUARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.448.836 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, por medio de la Resolución Sancionatoria identificada con el No. RF00094 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).
- Requierase al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, a fin de que remita una certificación sobre la información que reposa en su sistema, en relación al demandante, el señor MESA DUARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.448.836 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, específicamente respecto de la dirección de notificación física y/o electrónica que reportó al momento de su inscripción o posterior actualización de datos.

Para el recaudo de la prueba decretada, no se libraré oficio por parte de la Secretaría, sino que se remitirá la copia de este auto al apoderado judicial interesado, o a la parte que esté en mejor condición de lograr el recaudo de la prueba, que para este caso lo es la del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, respecto de la certificación de ejecución del acto administrativo demandado por medios coactivos, quien deberá acreditar las gestiones adelantadas para conseguir el mismo.

Ahora, en lo que concierne al requerimiento hacía el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, dicho recaudo probatorio estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar las gestiones adelantadas para conseguir el mismo.

En ese sentido, una vez radicado los memoriales respectivos, se concederá el término máximo de diez (10) días hábiles siguientes para brindar una respuesta, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**VII. De la audiencia de pruebas:**

Finalmente, dando aplicación al principio de celeridad, se dispone que una vez sea recibida la prueba documental decretada, no se convocará a audiencia de pruebas para su incorporación, por ser esta de tipo documental, de tal forma que una vez sea allegada al expediente físico y/o virtual, a través de la Secretaría de este Despacho se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 110 del CGP, es decir, por el término de tres (03) días hábiles comunes, procedimiento que no requerirá de auto.

Así las cosas, una vez se haya logrado el recaudo probatorio, esta Juzgadora ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar de conclusión por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), esto es de diez (10) días hábiles comunes, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00204.

Demandante: Cristián Francisco Mesa Duarte.

Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

Auto decide sobre decreto de pruebas documentales.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

#### VIII. Del reconocimiento de personería:

Finalmente, se procede a reconocer personería para actuar a la abogada **LESDY SUSANA ZABALA RUIZ**, quien actúa en su condición de apoderada principal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, conforme al memorial poder a ella otorgado y remitido vía correo electrónico institucional.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez-



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e200a32534c1d89a889eed4496175fd1731482e54727f67723d275539ba134**

Documento generado en 12/07/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00124-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TATIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ GUARNIZO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden, sería del caso para este Despacho llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esto es, la que se fijó a través del auto de fecha veintisiete (27) de mayo del año en curso, sino se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra esta Juzgadora que, en el caso de la referencia, existe una solicitud de decreto de sendas pruebas documentales a favor de la parte demandante, motivo por el que previo a pronunciarse sobre ellas, esta instancia considera necesario fijar su postura frente al saneamiento, las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda, de ser el caso, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación, la solicitud y decreto de medidas cautelares, así como la incorporación probatoria en sí misma.

**I. Del saneamiento:**

Para ello, este Despacho logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas

aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

## II. De las excepciones:

Así pues, evacuado tal examen, y una vez revisado el expediente digital, se tiene que la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, no contestó la demanda bajo análisis, motivo por el que no hay excepciones de las que deban estudiarse en esta etapa del proceso, y al no existir alguna otra que de oficio deba examinar esta Juzgadora, se dispone a fijar el litigio.

## III. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda y su corrección, se tiene que la parte demandante pretende que:

*“(…) **PRINCIPAL:** Que se declare la nulidad del al(sic) acto administrativo identificado como **“RESOLUCION SANCIONATORIA No. 69986-2018 DEL 12/06/2018”** proferida por la Inspección de Tránsito del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** en(sic) base de la Orden de comparendo número **5440500000018943842 DEL 17/02/2018.***

**3.1.** *Que, como consecuencia de la anterior declaración se ordene al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana por las causales expuestas.*

**3.2.** *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.*

**3.3.** *Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos, desplazamientos, pagos de honorarios que fueron ocasionados en las visitas infructuosas al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.*

**3.4.** *Que en consecuencia a la(sic) anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a los 4 salarios mínimos legales mensuales para el demandante, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda, por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de los(sic) patios(sic) los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.*

**3.5.** *Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias en derecho y-o honorarios profesionales.*

**3.6.** *En caso de continuar el proceso de cobro por parte de al(sic) **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y durante el presente proceso judicial, constriñan a pagar los valores señalados en el acto demandado, a través de acciones cautelares o por restringir a mi mandante al acceso a cualquier trámite propio de tránsito (renovar licencia, matricular o vender vehículos, pignoración u otros), solicito se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagados, con sus respectiva indexación al momento del pago efectivo.*

*Se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagados con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.*

Por su parte, se recuerda que la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, no contestó la demanda bajo estudio, pese a

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00124.  
Demandante: Tatiana Alexandra Sánchez Guarnizo.  
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.  
Auto decide sobre decreto de pruebas documentales.

---

haber sido debidamente notificada, circunstancia por la que no ejerció su derecho de defensa y contradicción, exponiendo la teoría de defensa de la entidad.

Así las cosas, bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso de la referencia se circunscribe a determinar si:

➤ **Del problema jurídico provisional principal:**

¿Se encuentra incurso en alguna causal de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria identificada con el No. 69986-2018 de fecha doce (12) de junio (06) del año dos mil dieciocho (2018), la cual fue expedida por parte del Inspector de Tránsito de la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a través de la cual se sancionó a la demandante, la señora TATIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ GUARNIZO?

➤ **Del problema jurídico provisional accesorio:**

¿Sí la orden de comparendo identificada con el No. 54405000000018943842 de fecha diecisiete (17) de febrero (02) del año dos mil dieciocho (2018), fue debidamente notificada a la demandante, la señora SÁNCHEZ GUARNIZO, garantizando con ello el ejercicio de su derecho de defensa, contradicción y debido proceso?

Ahora, en caso de que los anteriores problemas jurídicos sean resueltos de forma positiva, este Despacho deberá establecer si se deben reconocer los perjuicios de orden material e inmaterial -morales- que fueron solicitados en el escrito de la demanda y su corrección.

#### **IV. De la conciliación:**

Una vez resuelto lo anterior, y partiendo de la ausencia de defensa a cargo de la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, advierte esta Juzgadora que no existe ánimo conciliatorio sobre el litigio previamente planteado, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto bajo análisis por esta vía alternativa de solución de conflictos.

#### **V. De la solicitud de decreto de medidas cautelares:**

Igualmente, no observa esta instancia que exista alguna resolución de medida cautelar a la que haya que darle el trámite respectivo, dando paso así al decreto de las pruebas que fueron debidamente solicitadas por las partes.

#### **VI. Del decreto de pruebas:**

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda y su corrección, así como con la contestación de las mismas, de ser el caso, y en el evento de haber solicitudes probatorias resolver sobre su decreto, siempre y cuando resulten necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o sobre las que considere necesarias este Despacho de manera oficiosa para el esclarecimiento de la verdad.

➤ **De las pruebas aportadas:**

• **De la parte demandante:**

**TÉNGASE** como pruebas las aportadas por la demandante con el escrito de la demanda y su corrección, la cuales obran en el expediente físico a folios 11 a 12 y 29 a 30, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **De la entidad demandada Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios:**

No contestó la demanda, por lo que no aportó material probatorio alguno.

➤ **De las pruebas solicitadas:**

- **De la parte demandante:**

El apoderado de la parte demandante solicitó se decretaran sendas pruebas documentales dirigidas a la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, así:

- Que se requiera al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS para que remita al proceso constancia del correo certificado y-o correo donde conste el envío de la notificación tanto de la orden de comparendo referida como de la citación a audiencia que demuestren si mi mandante fue o no notificado y citado dentro de los términos de ley.
- Que se requiera al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS para que remita la constancia de la empresa de mensajería donde se constate la guía o ruta de entrega de la presunta notificación de la orden de comparendo como de la citación a la audiencia pública que demuestren si mi mandante fue o no notificado y citado dentro de los términos de ley.

Ante tal prueba documental, esta Juzgadora considera que la misma ha de reposar en el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo del que se predica su nulidad, el que por otro lado no fue remitido en su totalidad por parte de la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, quien tenía la carga de ello.

- **De la entidad demandada Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios:**

No contestó la demanda, por lo que no solicitó práctica de prueba alguna.

➤ **De las pruebas de oficio:**

Encuentra esta instancia que en el caso bajo estudio se habrá de requerir las siguientes pruebas documentales de oficio, como sigue:

- Con base en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, requiérase a la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a fin de que remita en medio digital y/o electrónico, la totalidad del expediente administrativo que se inició en contra de la demandante, la señora TATIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ GUARNIZO, con ocasión a la orden de comparendo identificada con el No. 54405000000018943842 de fecha diecisiete (17) de febrero (02) del año dos mil dieciocho (2018), en el que de manera específica se acredite lo que sigue:
  - Constancia de envío de la notificación, ya sea por mensajería presencial y/o a través de correo electrónico institucional, tanto de la orden de comparendo identificada con el No. 54405000000018943842 de fecha diecisiete (17) de febrero (02) del año dos mil dieciocho (2018), como de la citación a la audiencia de que

---

trata el artículo 136 de la Ley 769 del año dos mil dos (2022), que fue modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del año dos mil doce (2012).

- Certificación sobre los actos administrativos que se han proferido, a fin de ejecutar la sanción pecuniaria que fue impuesta a la demandante, la señora SÁNCHEZ GUARNIZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.546.537, por medio de la Resolución Sancionatoria identificada con el No. 69986-2018 de fecha doce (12) de junio (06) del año dos mil dieciocho (2018).
- Requierase al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, a fin de que remita una certificación sobre la información que reposa en su sistema, en relación a la demandante, la señora TATIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ GUARNIZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.546.537, específicamente respecto de la dirección de notificación física y/o electrónica que reportó al momento de su inscripción o posterior actualización de datos.

Para el recaudo de la prueba decretada, no se libraré oficio por parte de la Secretaría, sino que se remitirá la copia de este auto al apoderado judicial interesado, o a la parte que esté en mejor condición de lograr el recaudo de la prueba, que para este caso lo es el del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, respecto de los antecedentes del acto administrativo demandado, así como de su ejecución por medios coactivos, quien deberá acreditar las gestiones adelantadas para conseguir los mismos.

Ahora, en lo que concierne al requerimiento hacía el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, dicho recaudo probatorio estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar las gestiones adelantadas para conseguir el mismo.

En ese sentido, una vez radicado los memoriales respectivos, se concederá el término máximo de diez (10) días hábiles siguientes para brindar una respuesta, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

#### **VII. De la audiencia de pruebas:**

Finalmente, dando aplicación al principio de celeridad, se dispone que una vez sea recibida la prueba documental decretada, no se convocará a audiencia de pruebas para su incorporación, por ser esta de tipo documental, de tal forma que una vez sea allegada al expediente físico y/o virtual, a través de la Secretaría de este Despacho se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 110 del CGP, es decir, por el término de tres (03) días hábiles comunes, procedimiento que no requerirá de auto.

Así las cosas, una vez se haya logrado el recaudo probatorio, esta Juzgadora ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar de conclusión por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), esto es de diez (10) días hábiles comunes, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

#### **VIII. Del reconocimiento de personería:**

Finalmente, se procede a reconocer personería para actuar al abogado **LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA**, quien actúa en su condición de apoderado principal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, conforme al memorial poder a él otorgado y remitido vía correo electrónico institucional.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00124.  
Demandante: Tatiana Alexandra Sánchez Guarnizo.  
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.  
Auto decide sobre decreto de pruebas documentales.

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, hoy **trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 31.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0df5fd1a9232a27c31dc00b611ddb85c5e43c07e5a6899a6b94ee3923377a6**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00074-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA INÉS CASTELLANOS CHINCHILLA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A., la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y la UNIÓN TEMPORAL U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB conformada por las instituciones prestadoras del servicio a la salud - IPS FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER y la CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Partiendo del informe rendido por parte de la Secretaría de este Juzgado, el cual fue solicitado a través de auto de cúmplase de fecha once (11) de julio del año en curso, sería del caso para este Despacho dar trámite a las actuaciones procesales pendientes en el proceso de la referencia, luego de haberse expedido el auto de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020).

No obstante, se tiene que la actuación de notificación de la demanda desplegada por parte de esta instancia a cada una de las entidades demandadas, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A., la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y la UNIÓN TEMPORAL U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB conformada por las instituciones prestadora del servicio a la salud IPS FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER y la CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., la que se realizó el día miércoles veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), no tiene sustento alguno, puesto que fueron devueltas al correo electrónico institucional [jadmin07cuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07cuc@notificacionesrj.gov.co), bajo la indicación de: “(...) El mensaje tiene un tamaño superior al limite permitido. Redúzcalo e intente reenviarlo (...)”

En ese escenario, es viable concluir que, a la fecha, ninguna de las entidades demandadas en el proceso bajo análisis han sido debidamente notificadas, de manera personal, del escrito de la demanda, su subsanación y anexos, con lo que no es viable adelantar alguna actuación procesal que le sea propia al momento en el que aparentemente se encontraría el expediente digital, valga decir, resolver las excepciones previas propuestas en los escritos de contestación de la demanda, aceptar los llamamientos en garantía que se pretendan, de ser el caso, o fijar fecha para la realización y practica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Por ello, en aras a la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, se dispondrá que, a través de la Secretaría de este Despacho, se proceda a realizar nuevamente el acto de notificación personal del auto admisorio de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020), a cada una de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A., la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y la UNIÓN TEMPORAL U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB conformada por las instituciones prestadora del servicio a la salud IPS FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER y la CLÍNICA DE URGENCIAS DE

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00074-00

Demandante: Blanca Inés Castellanos Chinchilla

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, la Fiduprevisora S.A., la Fundación Médico Preventiva y la Unión Temporal U.T. Red Integrada Foscal – CUB conformada por las instituciones prestadoras del servicio a la salud – IPS Fundación Oftalmológica de Santander y la Clínica de Urgencias de Bucaramanga S.A.S.

Auto ordena notificar la demanda.

BUCARAMANGA S.A.S., conforme a lo señalado en los numerales segundo y tercero del auto de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal que se practicó el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispone

**PRIMERO: REALIZAR nuevamente el acto de notificación personal del auto admisorio de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)**, a cada una de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, la **FIDUPREVISORA S.A.**, la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA** y la **UNIÓN TEMPORAL U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** conformada por las instituciones prestadoras del servicio a la salud **IPS FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER** y la **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.**, de acuerdo a lo señalado en los numerales segundo y tercero del auto de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal, que se practicó el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez-



### **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), hoy trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las 08:00 a.m., N.º. 31.*

*Secretario.*

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51014b5cf98885226c35420bcd77d87abd1aa15822c01eebe79beb6249d5dab5**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**